REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN **PROCESO**: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23-001-31-05-003-2019-00255 01 FOLIO 197-2021

DEMANDANTE: MARIA OLIVIA QUINTERO LLORENTE.

DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de COLFONDOS, en contra la sentencia dictada el 22 de agosto de 2022, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la accionada formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine,* el fallo de segunda instancia se emitió el 22 de agosto de 2022 y se notificó por edicto el 26 de agosto de la misma anualidad, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por el apoderado de la entidad encausada, el día **01 de septiembre de 2022.**

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos

cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$120.000.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandada, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN				
CONCEPTO	VALOR			
Valor retroactivo pensional	66.224.825			
TOTAL CONDENA	66.224.825			
INCIDENCIA FUTURA				
Fecha De Nacimiento	22/10/1957			
Fecha Fallo De Segunda Instancia	22/08/2022			
Edad a Fallo De Segunda Instancia	64,83			
Expectativa De Vida- Resolución 1555 de 2010	22,84			
Cantidad de mesadas adicionales a pagar	296,92			
Valor mesada a fecha de fallo de segunda instancia	1.000.000			
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS	296.920.000			
TOTAL INTERÉS ECONÓMICO	363.144.825			
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2022 (\$1.000.000,00)	363,14			

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de la parte convocada arroja un total de **\$363.144.825**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por la parte demandada, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ

Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO Magnistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Magistrado ponente

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación: 23001310300120180031401 FOLIO 218/2022

Demandante: SANDIEGO PETRO JIMENEZ **Apoderado**: DR. LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ

Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE CATALINA LOPEZ GOMEZ Y/O CATALINA

JOSEFA LOPEZ DE GOMEZ Y OTROS.

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto dictado el 26 de septiembre de 2022, por el H. Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, que rechazó por improcedente el recurso de súplica impetrado contra el auto del 5 de septiembre de 2022, proferido por esta Sala Unitaria, que a su vez resolvió la apelación propuesta por el extremo demandante contra el interlocutorio emitido, en primera instancia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, el 25 de enero de 2022, es del caso, dejar sin efectos el proveído dictado por esta Sala, el 20 de octubre de 2022, que dispuso devolver el proceso al Juzgado de origen, para que, en su lugar, el expediente sea remitido al Despacho del Dr. Borja Paradas, para lo de su resorte.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las actuaciones ilegales no atan al juzgador, máxime que por cuenta de secretaría, se hizo incurrir en un error involuntario. Al particular la jurisprudencia [**STL6165-2019**], tiene dicho:

"La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053..." [Se destaca].

En tal discurrir, se exhortará a la Secretaría de esta Sala, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en situaciones como la acaecida en el *sub lite*, que dan al traste con la celeridad que debe observarse en este tipo de actuaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 20 de octubre de 2022, por esta Sala Unitaria, tal se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Despacho del Honorable Magistrado Dr. Marco Tulio Borja Paradas, para lo de su competencia.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaría de la Sala, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en situaciones como la acaecida en el caso que nos concita.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Magistrado ponente

REF: RECURSO DE CASACIÓN.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL **RAD**: 23-001-31-03-002-2020-00101-02 FOLIO 387-2021

DEMANDANTE: ELEC S.A.

DEMANDADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se solventa sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la sentencia dictada por esta Colegiatura, el 07 de octubre de 2022, dentro del asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al recurrente le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés, para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al recurrente, es decir, el valor actual de lo que le es desfavorable.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el opugnador formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 337 del C.G.P¹., pues en el *sub examine* el fallo de segunda instancia, se emitió el **07 de octubre de 2022** y la casación se promovió el **14 de octubre hogaño**.

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 338 *ibídem*, contempla que en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía sea superior a **1.000** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de **\$1.000.000**, lo cual nos arrojaría, luego de las operaciones del caso, la cantidad de **\$1.000.000.000.00**, configurativa del interés para recurrir, salvo lo relacionado con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

^{1 &}quot;El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia (...)".

Pues bien, como en el caso que nos concita, quien interpuso el recurso fue la parte demandante, procederá el despacho a cuantificar el valor del interés para recurrir de este sujeto procesal.

Ahora bien, al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

LIQUIDAC	CIÓN DE INTERES		:022(Venta Inmue			16 HASTA EL 7 DE	OCTUBRE DE
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MORA EFECTIVA ANUAL	TASA INTERESES DE MORA - DIARIO	VALOR
15/11/2016	30/11/2016	16	519.043.889,83	21,99%	32,99%	0,08%	6.488.532
15/11/2016	30/11/2016	16	519.043.889,83	21,99%	32,99%	0,08%	6.488.532
15/11/2016	30/11/2016	16	519.043.889,83	21,99%	32,99%	0,08%	6.488.532
15/11/2016	30/11/2016	16	519.043.889,83	21,99% 21,99%	32,99% 32,99%	0,08%	6.488.532
16/11/2016 16/11/2016	30/11/2016 30/11/2016	15 15	1.000.000.000,00 3.600.000.000,00	21,99%	32,99%	0,08% 0,08%	11.719.623 42.190.644
17/11/2016	30/11/2016	14	1.723.824.441,00	21,99%	32,99%	0,08%	18.855.735
1/12/2016	31/12/2016	31	8.400.000.000,00	21,99%	32,99%	0,08%	203.452.661
1/01/2017	31/01/2017	31	8.400.000.000,00	22,34%	33,51%	0,08%	206.265.796
1/02/2017	28/02/2017	28	8.400.000.000,00	22,34%	33,51%	0,08%	186.304.590
1/03/2017	31/03/2017	31	8.400.000.000,00	22,34%	33,51%	0,08%	206.265.796
1/04/2017	30/04/2017 31/05/2017	30 31	8.400.000.000,00 8.400.000.000,00	22,33% 22,33%	33,50% 33,50%	0,08%	199.534.426
1/05/2017	30/06/2017	30	8.400.000.000,00	22,33%	33,50%	0,08% 0,08%	206.185.574 199.534.426
1/07/2017	31/07/2017	31	8.400.000.000,00	21,98%	32,97%	0,08%	203.372.124
1/08/2017	31/08/2017	31	8.400.000.000,00	21,98%	32,97%	0,08%	203.372.124
1/09/2017	30/09/2017	30	8.400.000.000,00	21,48%	32,22%	0,08%	192.903.516
1/10/2017	31/10/2017	31	8.400.000.000,00	21,15%	31,73%	0,08%	196.655.695
1/11/2017	30/11/2017	30	8.400.000.000,00	20,96%	31,44%	0,07%	188.815.448
1/12/2017	31/12/2017	31	8.400.000.000,00	20,77%	31,16%	0,07%	193.559.550
1/01/2018	31/01/2018 28/02/2018	31 28	8.400.000.000,00 8.400.000.000,00	20,69% 21,01%	31,04% 31,52%	0,07% 0,08%	192.906.020 176.595.609
1/02/2018	28/02/2018 31/03/2018	28 31	8.400.000.000,00	21,01%	31,52%	0,08%	1/6.595.609
1/04/2018	30/04/2018	30	8.400.000.000,00	20,48%	30,72%	0,07%	185.020.316
1/05/2018	31/05/2018	31	8.400.000.000,00	20,44%	30,66%	0,07%	190.859.885
1/06/2018	30/06/2018	30	8.400.000.000,00	20,28%	30,42%	0,07%	183.432.855
1/07/2018	31/07/2018	31	8.400.000.000,00	20,03%	30,05%	0,07%	187.491.513
1/08/2018	31/08/2018	31	8.400.000.000,00	19,94%	29,91%	0,07%	186.749.988
1/09/2018	30/09/2018	30	8.400.000.000,00	19,81%	29,72%	0,07%	179.687.941
1/10/2018	31/10/2018	31	8.400.000.000,00	19,63% 19,49%	29,45% 29,24%	0,07%	184.217.528
1/11/2018	30/11/2018 31/12/2018	30 31	8.400.000.000,00 8.400.000.000,00	19,49%	29,24%	0,07% 0,07%	177.153.310 182.284.637
1/01/2019	31/01/2019	31	8.400.000.000,00	19,16%	28,74%	0,07%	180.291.061
1/02/2019	28/02/2019	28	8.400.000.000,00	19,70%	29,55%	0,07%	166.887.972
1/03/2019	31/03/2019	31	8.400.000.000,00	19,37%	29,06%	0,07%	182.063.403
1/04/2019	30/04/2019	30	8.400.000.000,00	19,32%	28,98%	0,07%	175.761.995
1/05/2019	31/05/2019	31	8.400.000.000,00	19,34%	29,01%	0,07%	181.786.763
1/06/2019	30/06/2019	30	8.400.000.000,00	19,30%	28,95%	0,07%	175.601.279
1/07/2019	31/07/2019	31	8.400.000.000,00	19,28%	28,92%	0,07%	181.288.543
1/08/2019	31/08/2019 30/09/2019	31 30	8.400.000.000,00 8.400.000.000,00	19,32% 19,32%	28,98% 28,98%	0,07% 0,07%	181.620.728 175.761.995
1/10/2019	31/10/2019	31	8.400.000.000,00	19,10%	28,65%	0,07%	179.791.798
1/11/2019	30/11/2019	30	8.400.000.000,00	19,03%	28,55%	0,07%	173.454.826
1/12/2019	31/12/2019	31	8.400.000.000,00	18,91%	28,37%	0,07%	178.236.306
1/01/2020	31/01/2020	31	8.400.000.000,00	18,77%	28,16%	0,07%	176.583.510
1/02/2020	29/02/2020	29	8.400.000.000,00	19,06%	28,59%	0,07%	167.421.930
1/03/2020	31/03/2020	31	8.400.000.000,00	18,95%	28,43%	0,07%	178.081.848
1/04/2020	30/04/2020	30	8.400.000.000,00	18,69%	28,04%	0,07%	170.241.843
1/05/2020	31/05/2020	31	8.400.000.000,00	18,19%	27,29%	0,07%	171.734.029
1/06/2020	30/06/2020 31/07/2020	30 31	8.400.000.000,00 8.400.000.000,00	18,12% 18,12%	27,18% 27,18%	0,07% 0,07%	165.598.571 171.118.523
1/08/2020	31/08/2020	31	8.400.000.000,00	18,29%	27,10%	0,07%	172.572.500
1/09/2020	30/09/2020	30	8.400.000.000,00	18,35%	27,53%	0,07%	167.492.042
1/10/2020	31/10/2020	31	8.400.000.000,00	18,09%	27,14%	0,07%	170.894.571
1/11/2020	30/11/2020	30	8.400.000.000,00	17,84%	26,76%	0,06%	163.319.534
1/12/2020	31/12/2020	31	8.400.000.000,00	17,46%	26,19%	0,06%	165.554.963
1/01/2021	31/01/2021	31	8.400.000.000,00	17,32%	25,98%	0,06%	164.819.689
1/02/2021	28/02/2021	28	8.400.000.000,00	17,54%	26,31%	0,06%	150.556.201
1/04/2021	31/03/2021 30/04/2021	31	8.400.000.000,00	17,41% 17,31%	26,12% 25,97%	0,06%	165.584.269
1/04/2021	30/04/2021	30 31	8.400.000.000,00 8.400.000.000,00	17,31%	25,97%	0,06%	159.420.663 163.969.196
1/05/2021	30/06/2021	30	8.400.000.000,00	17,21%	25,82%	0,06%	158.597.507
1/07/2021	31/07/2021	31	8.400.000.000,00	17,18%	25,77%	0,06%	163.628.716
1/08/2021	31/08/2021	31	8.400.000.000,00	17,24%	25,86%	0,06%	164.139.37
1/09/2021	30/09/2021	30	8.400.000.000,00	17,19%	25,79%	0,06%	158.432.759
1/10/2021	31/10/2021	31	8.400.000.000,00	17,08%	25,62%	0,06%	162.776.806
1/11/2021	30/11/2021	30	8.400.000.000,00	17,27%	25,91%	0,06%	159.091.518
1/12/2021	31/12/2021	31	8.400.000.000,00	17,46%	26,19%	0,06%	166.008.683
1/01/2022	31/01/2022	31	8.400.000.000,00	17,66% 18,30%	26,49% 27,45%	0,06%	167.703.828
1/02/2022	28/02/2022 31/03/2022	28 31	8.400.000.000,00 8.400.000.000,00	18,30% 18,47%	27,45%	0,07% 0,07%	156.349.719 174.528.409
1/03/2022	30/04/2022	26	8.400.000.000,00	19,05%	28,58%	0,07%	150.443.951
1/05/2022	31/05/2022	31	8.400.000.000,00	19,71%	29,57%	0,07%	184.851.484
1/06/2022	30/06/2022	30	8.400.000.000,00	20,40%	30,60%	0,07%	184.385.768
1/07/2022	31/07/2022	31	8.400.000.000,00	21,28%	31,92%	0,08%	197.711.837
1/08/2022	31/08/2022	31	8.400.000.000,00	22,21%	33,32%	0,08%	205.222.207
1/09/2022	30/09/2022	30	8.400.000.000,00	23,50%	35,25%	0,08%	208.559.112
1/10/2022	7/10/2022	7	8.400.000.000,00	24,61%	36,92%	0,09%	50.636.526

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2022. (Venta Inmueble M.I No 140-95982)

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MORA EFECTIVA ANUAL	TASA INTERESES DE MORA - DIARIO	VALOR
17/11/2016	30/11/2016	14	600.000.000,00	21,99%	32,99%	0,08%	6.562.989
1/12/2016	31/12/2016	31	600.000.000,00	21,99%	32,99%	0,08%	14.532.333
1/01/2017	31/01/2017	31	600.000.000,00	22,34%	33,51%	0,08%	14.733.271
1/02/2017	28/02/2017	28	600.000.000,00	22,34%	33,51%	0,08%	13.307.471
21/02/2017	28/02/2017	8 31	2.000.000.000,00 2.600.000.000,00	22,34% 22,34%	33,51% 33,51%	0,08% 0,08%	12.673.782 63.844.175
1/03/2017 1/04/2017	31/03/2017 30/04/2017	30	2.600.000.000,00	22,34%	33,50%	0,08%	61.760.656
1/05/2017	31/05/2017	31	2.600.000.000,00	22,33%	33,50%	0,08%	63.819.344
1/06/2017	30/06/2017	30	2.600.000.000,00	22,33%	33,50%	0,08%	61.760.656
1/07/2017	31/07/2017	31	2.600.000.000,00	21,98%	32,97%	0,08%	62.948.514
1/08/2017	31/08/2017	31	2.600.000.000,00	21,98%	32,97%	0,08%	62.948.514
1/09/2017	30/09/2017	30	2.600.000.000,00	21,48%	32,22%	0,08%	59.708.231
1/10/2017	31/10/2017	31	2.600.000.000,00	21,15%	31,73%	0,08%	60.869.620 58.442.877
1/11/2017 1/12/2017	30/11/2017 31/12/2017	30 31	2.600.000.000,00 2.600.000.000,00	20,96% 20,77%	31,44% 31,16%	0,07% 0,07%	59.911.289
1/01/2017	31/01/2018	31	2.600.000.000,00	20,69%	31,04%	0,07%	59.709.006
1/02/2018	28/02/2018	28	2.600.000.000,00	21,01%	31,52%	0,08%	54.660.546
1/03/2018	31/03/2018	31	2.600.000.000,00	20,68%	31,02%	0,07%	59.683.708
1/04/2018	30/04/2018	30	2.600.000.000,00	20,48%	30,72%	0,07%	57.268.193
1/05/2018	31/05/2018	31	2.600.000.000,00	20,44%	30,66%	0,07%	59.075.679
1/06/2018	30/06/2018	30	2.600.000.000,00	20,28%	30,42%	0,07%	56.776.836
1/07/2018	31/07/2018	31	2.600.000.000,00	20,03%	30,05%	0,07%	58.033.087
1/08/2018	31/08/2018	31	2.600.000.000,00	19,94%	29,91%	0,07%	57.803.568
1/09/2018 1/10/2018	30/09/2018 31/10/2018	30 31	2.600.000.000,00 2.600.000.000,00	19,81% 19,63%	29,72% 29,45%	0,07% 0,07%	55.617.696 57.019.711
1/10/2018	30/11/2018	30	2.600.000.000,00	19,03%	29,45%	0,07%	54.833.167
1/12/2018	31/12/2018	31	2.600.000.000,00	19,40%	29,10%	0,07%	56.421.435
1/01/2019	31/01/2019	31	2.600.000.000,00	19,16%	28,74%	0,07%	55.804.376
1/02/2019	28/02/2019	28	2.600.000.000,00	19,70%	29,55%	0,07%	51.655.801
1/03/2019	31/03/2019	31	2.600.000.000,00	19,37%	29,06%	0,07%	56.352.958
1/04/2019	30/04/2019	30	2.600.000.000,00	19,32%	28,98%	0,07%	54.402.522
1/05/2019	31/05/2019	31	2.600.000.000,00	19,34%	29,01%	0,07%	56.267.331
1/06/2019	30/06/2019	30	2.600.000.000,00	19,30%	28,95% 28,92%	0,07%	54.352.777
1/07/2019 1/08/2019	31/07/2019 31/08/2019	31 31	2.600.000.000,00 2.600.000.000,00	19,28% 19,32%	28,92%	0,07% 0,07%	56.113.120 56.215.940
1/09/2019	30/09/2019	30	2.600.000.000,00	-	28,98%	0,07%	54.402.522
1/10/2019	31/10/2019	31	2.600.000.000,00	19,10%	28,65%	0,07%	55.649.842
1/11/2019	30/11/2019	30	2.600.000.000,00	19,03%	28,55%	0,07%	53.688.398
1/12/2019	31/12/2019	31	2.600.000.000,00	18,91%	28,37%	0,07%	55.168.380
1/01/2020	31/01/2020	31	2.600.000.000,00	18,77%	28,16%	0,07%	54.656.801
1/02/2020	29/02/2020	29	2.600.000.000,00	19,06%	28,59%	0,07%	51.821.074
1/03/2020	31/03/2020	31	2.600.000.000,00	18,95%	28,43%	0,07%	55.120.572
1/04/2020 1/05/2020	30/04/2020 31/05/2020	30 31	2.600.000.000,00 2.600.000.000,00	18,69% 18,19%	28,04% 27,29%	0,07% 0,07%	52.693.904 53.155.771
1/05/2020	30/06/2020	30	2.600.000.000,00	18,12%	27,29%	0,07%	51.256.700
1/07/2020	31/07/2020	31	2.600.000.000,00	18,12%	27,18%	0,07%	52.965.257
1/08/2020	31/08/2020	31	2.600.000.000,00	18,29%	27,44%	0,07%	53.415.298
1/09/2020	30/09/2020	30	2.600.000.000,00	18,35%	27,53%	0,07%	51.842.775
1/10/2020	31/10/2020	31	2.600.000.000,00	18,09%	27,14%	0,07%	52.895.939
1/11/2020	30/11/2020	30	2.600.000.000,00	17,84%	26,76%	0,06%	50.551.284
1/12/2020	31/12/2020	31	2.600.000.000,00	17,46%	26,19%	0,06%	51.243.203
1/01/2021 1/02/2021	31/01/2021 28/02/2021	31 28	2.600.000.000,00 2.600.000.000,00	17,32% 17,54%	25,98% 26,31%	0,06% 0,06%	51.015.618 46.600.729
1/03/2021	31/03/2021	31	2.600.000.000,00	17,41%	26,12%	0,06%	51.252.274
1/04/2021	30/04/2021	30	2.600.000.000,00	17,31%	25,97%	0,06%	49.344.491
1/05/2021	31/05/2021	31	2.600.000.000,00	17,22%	25,83%	0,06%	50.752.370
1/06/2021	30/06/2021	30	2.600.000.000,00	17,21%	25,82%	0,06%	49.089.705
1/07/2021	31/07/2021	31	2.600.000.000,00	17,18%	25,77%	0,06%	50.646.983
1/08/2021	31/08/2021	31	2.600.000.000,00	17,24%	25,86%	0,06%	50.805.045
1/09/2021	30/09/2021	30	2.600.000.000,00	17,19%	25,79%	0,06%	49.038.711
1/10/2021 1/11/2021	31/10/2021	31	2.600.000.000,00 2.600.000.000,00	17,08% 17,27%	25,62% 25,91%	0,06% 0,06%	50.383.297 49.242.613
1/11/2021	30/11/2021 31/12/2021	30 31	2.600.000.000,00	17,27%	26,19%	0,06%	49.242.613 51.383.640
1/01/2022	31/01/2022	31	2.600.000.000,00	17,46%	26,49%	0,06%	51.908.328
1/02/2022	28/02/2022	28	2.600.000.000,00	18,30%	27,45%	0,07%	48.393.961
1/03/2022	31/03/2022	31	2.600.000.000,00	18,47%	27,71%	0,07%	54.020.698
1/04/2022	30/04/2022	26	2.600.000.000,00	19,05%	28,58%	0,07%	46.565.985
1/05/2022	31/05/2022	31	2.600.000.000,00	19,71%	29,57%	0,07%	57.215.935
1/06/2022	30/06/2022	30	2.600.000.000,00	20,40%	30,60%	0,07%	57.071.785
1/07/2022	31/07/2022	31	2.600.000.000,00	21,28%	31,92%	0,08%	61.196.521
1/08/2022	31/08/2022	31 30	2.600.000.000,00 2.600.000.000,00	22,21% 23,50%	33,32% 35,25%	0,08%	63.521.159 64.554.011
1/09/2022				L 43.3U70	JJ,ZJ70	0,08%	D/I 55/I III I
1/10/2022	30/09/2022 7/10/2022		2.600.000.000,00	24,61%	36,92%	0,09%	15.673.210

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO	O PARA RECURRII	R EN CASACIÓN
CONCEPTO		VALOR
Daño Emergente		\$ 11.000.000.000
Reintegro Venta Inmueble M.I No 140- 90581	\$ 8.400.000.000	
Reintegro Venta Inmueble M.I No 140- 95982	\$ 2.600.000.000	
Lucro Cesante		\$ 16.470.840.467
Intereses Moratorios acorde a tasa fijada por la Superintendencia financiera	\$ 16.470.840.467	
TOTAL PRETENSIONES A FALLO DE SEG INSTANCIA	\$ 27.470.840.467	
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2022 (\$1.0	27.470,84	

Se observa, entonces, que se configura el mentado presupuesto del interés para recurrir, al alcanzar un interés económico de **\$27.470.840.467**², suma que logra sobrepasar los 1.000 SMLMV.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por la parte demandante ELEC S.A., tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ

Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO Magnistrado

² Valor actual desfavorable a la parte demandante-recurrente.

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL MONTERIA CORDOBA

OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal

Expediente No. 23.001.31.03.001.2020.00086.01 FOLIO 155-2022

Demandante: Rubén Darío Priolo Benítez y otros Demandado: Luis Rafael Jiménez Aldana y otro

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AREM STELLA VERGARA LOPEZ Magistrada



MAGISTRADO PONENTE: MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expedientes N° 23-001-31-05-004-2020-00254-01-Folio 158-2022

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por CARMEN ALICIA NAVARRO PÉREZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien llamó en garantía a COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., los apoderados judiciales de las últimas entidades enunciadas interponen recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

"Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i*) que se interponga en un proceso ordinario *contra la sentencia de segunda instancia*, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii*) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii*) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv*) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado."

- 2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: "El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes." De modo que habiéndose proferido sentencia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), y fijado el edicto el día Veinte (20) de septiembre de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el trece (13) de Octubre de 2022, por lo que habiéndose interpuesto los recursos los días 26 de septiembre y 04 de octubre de 2022, se constata que lo fueron dentro del término legal.
- 3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: "Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

"Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022)."(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$120.000.000.00.

- 4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso subexamine, iban tendientes al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la demandante en calidad de compañera permanente supérstite del causante, con los intereses moratorios e indexación.
- 5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones a los demandantes, así:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo llamadas: "IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, AUXILIO FUNERARIO, CESANTÍAS U OTRA PRESTACIÓN", "IMPOSIBILIDAD DE INDEXACIÓN POR NO EXISTIR TARDANZA DE PROTECCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO", "IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A MI DEFENDIDA COLFONDOS SA A INTERESES MORATORIOS", "PRESCRIPCIÓN", "BUENA FE",

"COMPENSACIÓN" E "INNOMINADA O GENÉRICA", alegadas por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.; conforme a lo expuesto en el ítem motivo de este proveído. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito apadrinadas: "INEXISTENCIA OBLIGACIÓN Y EXCEPTION NON ADIMPLETI CONTRACTUS", "COMPENSACIÓN" y "GENÉRICA", formuladas por la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.; acorde lo reseñado en la parte motiva de este proveído. TERCERO: DECLARAR que la señora CARMEN ALICIA NAVARRO PÉREZ, en su condición de compañera supérstite del finado señor JESÚS MARÍA ECHEVERRY JIMÉNEZ (O.E.P.D.), tiene derecho a que la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., le reconozca y pague una pensión de sobreviviente a partir del día 31 de julio del año 2017, en cuantía inicial de \$947.218 acorde lo señalado en el ítem considerativo de esta decisión. CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar a favor de la demandante señora CARMEN ALICIA NAVARRO PÉREZ, el retroactivo pensional que se ha causado por las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el día 31 de julio del año 2017, el cual hasta el día 30 de mayo del año 2022 asciende a la suma de \$66.233.269. QUINTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a pagar a favor de la señora CARMEN ALICIA NAVARRO PÉREZ, los intereses moratorios estipulados en el canon 141 de la ley 100 de 1993, a partir del día 27 de marzo del año 2020 hasta que se cancele en su totalidad las mesadas pensionales adeudadas. SEXTO: CONDENAR solidariamente en costas a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se reconoce la suma de \$4.841.971, equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas, acorde con lo signado en el inciso 1° del literal A de los procesos de primera instancia del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría del Juzgado liquídense en su oportunidad legal. SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., que realice los descuento del 12% por concepto de aportes a salud sobre el retroactivo pensional de las mesadas pensionales. OCTAVO: ABSOLVER a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., de las demás pretensiones de la demanda. NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a completar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida en esta sentencia, si los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional del finado JESÚS MARÍA ECHEVERRY JIMÉNEZ no se alcanzare para financiarla.".

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de la parte demandada y de la llamada en garantía interpusieron los respectivos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), en la que decidió confirmar la sentencia apelada y sin condena en costas en esta instancia.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de de la parte demandada y llamada en garantía consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutiva de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja para COLFONDOS S.A. la suma de \$639.786.242,48, que equivalen a 639,79 SMLMV, y para la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A el valor de \$557.479.699,48 que representan 557,48 SMLMV, los cuales resultan superiores a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

INTERESE	INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO COLFONDOS S.A.					
	CALC	CULO AL FALI	O DE SEGUNDA IN	ISTANCIA		
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual		
31/07/2017	31/12/2017	6,03	947.218,00	5.714.881,00		
1/01/2018	31/12/2018	13	985.959,00	12.817.467,00		
1/01/2019	31/12/2019	13	1.017.312,00	13.225.056,00		
1/01/2020	31/12/2020	13	1.055.970,00	13.727.610,00		
1/01/2021	31/12/2021	13	1.072.971,00	13.948.623,00		
1/01/2022	14/09/2022	8,47	1.133.272,00	9.595.036,00		
TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				69.028.673,00		
INTERES MORATORIO ARTICULO 141 LEY 100/93				37.734.417,00		
	INCIDENCIA FUTURA					
FECHA DE NA	CIMIENTO	6/09/1972				
FECHA FALLO	DE SEGUNDA IN	14/09/2022				
EDAD A FALLO	DE SEGUNDA IN	50,02 AÑOS				
EXPECTATIVA	DE VIDA- RESOLU	36,18				
TOTAL NUMERO DE MESADAS (13 AL AÑO)				470,34		
TOTAL MESADAS FUTURAS				533.023.152,48		
TOTAL CONDI	ENA	639.786.242,48				
NÚMERO DE S	S.M.M.L.V. AÑO	639,79				

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.							
	CALCULO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA						
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual			
31/07/2017	31/12/2017	6,03	947.218,00	5.714.881,00			
1/01/2018	31/12/2018	13	985.959,00	12.817.467,00			
1/01/2019	31/12/2019	13	1.017.312,00	13.225.056,00			
1/01/2020	31/12/2020	13	1.055.970,00	13.727.610,00			
1/01/2021	31/12/2021	13	1.072.971,00	13.948.623,00			
1/01/2022	14/09/2022	8,47	1.133.272,00	9.595.036,00			
TOTAL MESA	DAS A FALLO	69.028.673,00					
	INCIDENCIA FUTURA						
FECHA DE NACIMIENTO				6/09/1972			

FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	14/09/2022
EDAD A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	50,02 AÑOS
EXPECTATIVA DE VIDA- RESOLUCIÓN 1555 DE 2010	36,18
TOTAL NUMERO DE MESADAS (13 AL AÑO)	470,34
TOTAL MESADAS FUTURAS	533.023.152,48
Recursos estimados cuenta de ahorro individual	- 44.572.126,00
TOTAL CONDENA	557.479.699,48
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2022 \$ 1.000.000	557,48

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión de los recursos extraordinarios de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de Casación interpuestos por la parte demandada y la llamada en garantía, a través de sus apoderados judiciales, contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral, en armonía con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada